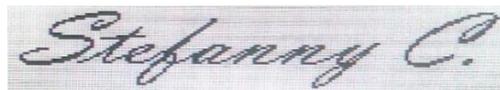


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA RODRÍGUEZ AYALA
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRA
RADICADO: 760013105-020-2022-00152-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.632

Santiago de Cali, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **GLORIA RODRÍGUEZ AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.988.646 de Cali, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. Evidencia el Despacho que el poder otorgado no se encuentra ajustado a los cánones de los artículos 77 y siguientes del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, pues el mismo se otorga con firmas manuscritas, sin que se haya efectuado la presentación personal ante notario o la secretaria de un juzgado o Tribunal, tal como lo exige el artículo 74 del CGP.

Por otra parte, no es posible subsumir el mandato conferido dentro de

las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que el mismo no fue conferido por mensaje de datos.

De igual forma, se evidencia que al apoderado no se lo faculta para solicitar las pretensiones 1, 3, y 4, pues en el mandato únicamente se hace referencia a la petición de reliquidación, sin que se hayan determinado concretamente las facultades para solicitar lo indicado en los numerales referidos.

Por lo anterior, deberá allegarse un nuevo poder, en el cual se corrijan todos los yerros anotados.

- b.** En lo referente a los hechos de la demanda, debe decirse que los hechos 3 y 10 contienen varios supuestos fácticos, por lo que deberá separarse en debida forma lo allí descrito.
- c.** Respecto de los hechos 9 y 13, debe decirse que no obedecen en estricto sentido a enunciaciones fácticas, sino que estos corresponden más a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.
- d.** La demanda no contiene las razones de derecho.
- e.** Los documentos señalados en los numerales 5 a 10 del acápite de pruebas documentales no fueron allegados con la demanda.
- f.** Para efectos de determinar la competencia de esta célula judicial, la parte actora deberá allegar las respectivas reclamaciones efectuadas tanto a **COLPENSIONES** como a **PORVENIR S.A.**, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 11 del CPTSS.
- g.** Verificado el acápite de las notificaciones, se tiene que el demandante incumplió con la carga que le impone el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se indicó la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud el Juzgado;

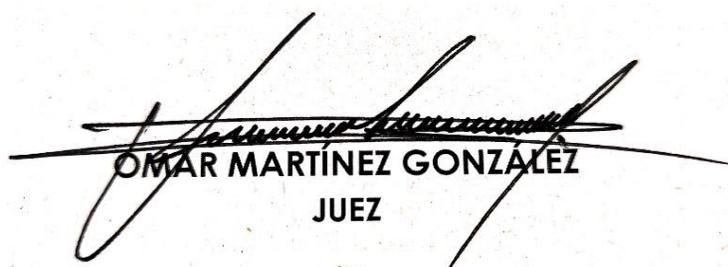
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **GLORIA RODRÍGUEZ AYALA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C.



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 12 de Julio de 2022

En **Estado No. 047** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA